Análisis Documental

M. 1488. XXXVI. REX

MADORRAN MARTA CRISTINA c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS s/DESPIDO X NEGLIGENCIA-REINCORPORACION

LORENZETTI, FAYT, PETRACCHI (VOTO CONJUNTO) - HIGHTON de NOLASCO, MAQUEDA (VOTO CONJUNTO) - ARGIBAY (VOTO PROPIO)

TRATADO CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL

TRATADO PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

TRATADO DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

TRATADO DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

TRATADO CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL

TRATADO CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

CONVENIO Número: 56 Año: 1992 Artículo: 7

1 - CUESTION FEDERAL - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL - RECURSO EXTRAORDINARIO - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO - CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO

Es admisible el recurso extraordinario si se debe establecer si el convenio colectivo que prevé, como consecuencia de la ruptura injustificada del vínculo por la empleadora, el derecho del empleado a una indemnización en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, resulta o no compatible con la estabilidad consagrada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional en beneficio de los empleados públicos.

2 - RECURSO EXTRAORDINARIO - DESPIDO - EMPLEADOS PUBLICOS

Las críticas contra la sentencia que -al examinar las circunstancias fácticas en que la actora desarrollaba sus tareas, así como sus posibilidades y la responsabilidad de la A.N.A. para remediar la situación que calificaron como caótica– consideró injustificado el despido, descalificando las razones de la recurrente para despedir con causa a la actora, no habilitan la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, porque constituyen discrepancias respecto de lo resuelto por los jueces de la causa sobre cuestiones de hecho y prueba.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

3 - CONSTITUCION NACIONAL - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO

La consagración de la estabilidad del empleado público constituye un claro interés público en la proscripción de la arbitrariedad jerárquica o de la política partidaria en la organización burocrática estatal.

4 - CONSTITUCION NACIONAL - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO - DESPIDO

La estabilidad del empleado público en sentido propio excluye, por principio, la cesantía sin causa justificada y debido proceso y su violación trae la nulidad de la medida y la consiguiente reincorporación, en tanto el derecho a la carrera integra el concepto de estabilidad; si esto no hubiera sido así, habría sido suficiente el pasaje relativo a la protección contra el despido arbitrario, que no es otra cosa que la estabilidad en sentido impropio.

---

5 - CONSTITUCION NACIONAL - DERECHO DE TRABAJAR - INTERPRETACION DE LA LEY - JUSTICIA SOCIAL - DIGNIDAD HUMANA

El principio de hermenéutica jurídica in dubio pro justitia socialis tiene categoría constitucional pues las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad.

---

6 - CONSTITUCION NACIONAL - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO - EMPLEADOS PUBLICOS

La llamada estabilidad propia resulta el medio que guarda la mejor correspondencia con los propósitos constitucionales, ya que sustituir la reinstalación que pretende el agente injustificada o incausadamente segregado por una indemnización, dejaría intacta la eventual repetición de las prácticas que la reforma de 1957 quiso evitar, con sus notorios y contraproducentes efectos, e introduciría, a la vez, una evidente carga sobre la bolsa estatal.

---

7 - CONSTITUCION NACIONAL - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO - IGUALDAD - IDONEIDAD

La estabilidad del empleado público concuerda con el art. 16 de la Constitución Nacional dado que, si ha sido respetada, como es debido, la condición de idoneidad que exige esta cláusula para la admisibilidad en los empleos, es razonable pensar que el propio Estado estará interesado en continuar teniendo a su disposición un agente salvo que, si de su conducta se trata, medien razones justificadas de cese.

---

8 - CONSTITUCION NACIONAL - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO - DESPIDO - EMPLEADOS PUBLICOS - CONTRATO DE TRABAJO - CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO - DERECHOS HUMANOS - TRATADOS INTERNACIONALES

Sostener la estabilidad propia del empleado público frente a un convenio colectivo que prevé -ante la ruptura injustificada del vínculo por la empleadora- el derecho a una indemnización en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, es solución que concuerda con los principios y pautas de interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, en buena medida implícitos en la Constitución histórica, han sido expresamente incorporados a ésta por vía del art. 75.22, al dar jerarquía constitucional a los mayores instrumentos internacionales en la materia.

---

9 - DERECHOS HUMANOS - TRATADOS INTERNACIONALES - INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

El decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos, propia de los tratados internacionales de la materia, sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales.

---

10 - CONSTITUCION NACIONAL - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO - DERECHOS HUMANOS

La estabilidad propia puesta como contrapartida del ejercicio injustificado o incausado del poder de rescisión por parte de las autoridades, responde acabadamente a la protección del derecho a la "estabilidad" y al trabajo del agente en ocasión de tamañas medidas. Y, al obrar de tal modo, tutela, paralelamente, la dignidad, atributo inherente a toda persona, además de centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional.

---

11 - CONSTITUCION NACIONAL - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO - DERECHOS HUMANOS - DESPIDO

La reinstalación prevista en el art. 14 bis de la Constitución Nacional respecto del empleado despedido sin causa en virtud de una norma de menor jerarquía que sólo prevé el pago de una indemnización, guarda singular coherencia con los principios que rigen a las instancias jurisdiccionales internacionales en materia de derechos humanos, tendientes a la plena reparación (restitutio in integrum) de los daños irrogados por violaciones de aquéllos reprochables a los Estados.

---

12 - CONSTITUCION NACIONAL - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL

La Constitución Nacional debe ser entendida como un todo coherente, a fin de que sus cláusulas no se excluyan o anulen recíprocamente.

---

13 - CONSTITUCION NACIONAL - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO - PRESIDENTE DE LA NACION

La estabilidad propia, no pone de manera alguna en conflicto el art. 14 bis con los incs. 1 y 7 del art. 99 de la Constitución Nacional, en tanto la remoción de un agente público no queda fuera del resorte del presidente de la Nación por el hecho que, al no hallarse justificadas las causas de la medida o al no haberse invocado ninguna, sea la propia Constitución Nacional la que prevea la reinstalación del primero.

---

14 - CONSTITUCION NACIONAL - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL

La búsqueda de armonización entre los preceptos constitucionales, debe realizarse ya sean éstos los llamados individuales o atribuciones estatales.

---

15 - CONSTITUCION NACIONAL - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO - DESPIDO - REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Considerar el derecho a la estabilidad de relativo, tal como ocurre con otros derechos constitucionales, tiene como finalidad esclarecer su contenido en términos generales, a fin de advertir que éste no comprende, sin más, todo supuesto de separación del agente de su cargo. De no ser esto así, debería entenderse, vgr., que el art. 14 bis protege incluso a los agentes que fueran objeto de dicha medida por causas razonables y justificadas de incumplimiento de sus deberes, conclusión sin duda insostenible. A ello se suma, por el otro, que tampoco resulta dudoso que del carácter antes señalado no se sigue, necesariamente, que el art. 14 bis excluya la estabilidad propia.

---

16 - CONSTITUCION NACIONAL - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO - DERECHOS OPERATIVOS

La estabilidad del empleado público expresada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional es cláusula operativa, pues en su recto sentido proscribe la ruptura discrecional del vínculo de empleo público y es, así, susceptible de autónomo acatamiento por las autoridades administrativas.

---

17 - CONSTITUCION NACIONAL - REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no puede obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional, pues es tan cierto que los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, como lo es que esta última está destinada a no alterarlos (Constitución Nacional, art. 28), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto cimero que los enunció y que manda asegurarlos.

---

18 - CONSTITUCION NACIONAL - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

La Constitución Nacional es ley suprema, y todo acto que se le oponga resulta inválido cualquiera sea la fuente jurídica de la que provenga, lo cual incluye, por ende, a la autonomía colectiva.

---

19 - CONSTITUCION NACIONAL - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO - DESPIDO - CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO - DERECHOS OPERATIVOS

La estabilidad del empleado público (art. 14 bis de la Constitución Nacional) significa que la actora no pudo válidamente ser segregada de su empleo sin invocación de una causa justificada y razonable, de manera que su reclamo de reinstalación resulta procedente, y debe ser confirmada la sentencia que declaró nulo e inconstitucional el art. 7 del convenio colectivo 56/92 "E" según el texto dispuesto por el laudo 16/92 del Ministerio de Trabajo y Seguridad de la Nación, por impedir que el art. 14 bis produzca los mencionados efectos, y condena a la Administración Nacional de Aduanas a reincorporar a la actora, dando así operatividad a esta última norma.

---

20 - CONSTITUCION NACIONAL - REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Los principios, garantías y derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio (arts. 14 y 28) (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda).

---

21 - CONSTITUCION NACIONAL - DERECHOS HUMANOS - REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Nuestra Ley Fundamental es una norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando está en discusión un derecho humano. Luego, es tan cierto que los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, como lo es que esta última está destinada a no alterarlos (art. 28), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto cimero que los enunció y que manda asegurarlos (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda).

---

22 - CONSTITUCION NACIONAL - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO

El art. 7, inc. c, del Convenio Colectivo de Trabajo, al consagrar la estabilidad impropia, altera en el caso concreto la sustancia del régimen del estabilidad propia del empleado público y, de este modo, lo desnaturaliza (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda).

---

23 - CONSTITUCION NACIONAL - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO - REINCORPORACION

El derecho a la estabilidad no es absoluto, puede ser limitado por las leyes que lo reglamentan y debe compaginarse con las demás cláusulas constitucionales, entre ellas las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo. Pues esas reglamentaciones, que pueden atender al origen y regularidad de las designaciones, períodos razonables de prueba, causas justificadas de cesantía y otras disposiciones que sistematicen la carrera administrativa, no pueden desnaturalizar la efectiva aplicación de la estabilidad transformando el derecho a ser reincorporado en caso de cesantía injustificada, que es de principio y posibilita retomar el curso de aquélla, en un mero derecho indemnizatorio que, por ser de carácter sustitutivo, debe estar reservado para casos excepcionales de justicia objetiva (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

---

24 - CONSTITUCION NACIONAL - REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Si los derechos y garantías deben ser ejercidos conforme a las leyes que los reglamentan tampoco son absolutas las potestades que se consagran en el texto constitucional (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).